



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1120/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Moisés Ferreras Alcántara contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0384, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Moisés Ferreras Alcántara contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00171, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), A través de dicha decisión, la Corte rechazó el recurso de casación interpuesto por Moisés Ferreras Alcántara contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. El indicado fallo contiene el siguiente dispositivo:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Ferreras Alcántara, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.*

***Segundo:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales.*

***Tercero:** Ordena al secretario general en esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

La sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, señor Moisés Ferreras Alcántara, a través del acto s/n, del treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Máximo Pirón Valdez, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La parte recurrente, señor Moisés Ferreras Alcántara, incoo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021); y recibido en este tribunal constitucional el diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Mediante su instancia pretende que este tribunal acoja el indicado recurso, que se revoque o anule la sentencia penal recurrida, que se ordene la libertad por insuficiencia de pruebas, y que se ordene la devolución de \$399,800.00 pesos dominicanos.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la procuradora general de la República, a través del Acto núm. 179/2021, de dos (2) de junio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Mary E. Maldonado González, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por el señor Moisés Ferreras Alcántara contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00261, rechazó el recurso de casación a través de la Sentencia 001-022-2021-SSEN-00171; fundamentó el referido fallo, esencialmente en lo que se expone a continuación:

5. Del estudio de la decisión impugnada, haciendo énfasis en el aspecto atacado por el recurrente, se pone de manifiesto que para que la corte a qua confirmara la decisión de primer grado, si bien la alzada ofrece una respuesta sucinta basada únicamente en los motivos que tuvo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal de primer grado para dictar fallo condenatorio, lo transcrito le permitió a esta Corte de Casación comprobar que en las fundamentaciones que sustentan la decisión dictada por el tribunal de juicio, se estableció que la responsabilidad penal del hoy recurrente quedó acreditada por su participación activa en las circunstancias y hechos que fueron fijados por el contradictorio, que tuvo a bien retener como elementos probatorios en su contra y constitutivos de los ilícitos penales juzgados, la probada conexión que tenía con el coimputado Simeón Matos Ferreras y un tal José (prófugo), siendo apresados en el momento en que se disponían a realizar un conteo del dinero que pretendían entregar a la tercera persona (fugitiva); y de las escuchas telefónicas de las cuales se verificó un uso del lenguaje propio de las personas que se dedican al tráfico de sustancias controladas y operaciones conexas.

6. Que, en ese contexto, se impone destacar que quedó establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los ilícitos que les fueron endilgados, al destacarse los puntos específicos que amparan los tipos penales de lavado de activos y la tentativa del delito de tráfico ilícito de drogas controladas, caracterizados a través del operativo perpetrado en la calle Ramón Marrero Aristy esquina Costa Rica donde se le ocupó al imputado dinero para la compra de sustancias controladas, producto de la asociación de malhechores, al consentir voluntades con otros miembros para incurrir en el ilícito; todo lo cual se evidenció con las declaraciones ofrecidas por los agentes actuantes, quienes participaron en el operativo, investigación, seguimiento de la posible transacción de narcotráfico, la interceptación telefónica y en la transcripción de las llamadas; por lo que en ese sentido, la corte a qua advirtió por parte del tribunal de juicio una correcta aplicación de la calificación jurídica adoptada, consideraciones con las cuales está conteste esta Segunda Sala de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, debido a que refleja de manera coherente el cuadro imputador, tras observar en ese contexto la existencia de una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica racional, sin incurrir en una errónea determinación de los hechos ni mucho menos en desnaturalización de las pruebas, las cuales fueron recogidas en apego a la ley.

7. Respecto al alegato de que no existió violación a los artículos 3 letras a) y b) y 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos porque son contrarios a lo dispuesto en los artículos 8 y 54 de la mencionada ley, que establece un freno al monto que es de diez mil dólares (US\$10,000.00) y el dinero ocupado fueron ocho mil cuatrocientos setenta dólares (US\$8,470.00) y que la ley fue modificada aumentando el monto a quince mil dólares (US\$15,000.00); es pertinente acotar que los jueces de fondo al realizar la subsunción de los hechos arribaron a la conclusión, conforme a los elementos de pruebas aportados, de que se retuvo la violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 3 letra a) y 18 de la Ley 72-02, por determinar como un hecho cierto que el dinero que le fue ocupado al hoy recurrente durante la requisita era producto de una infracción grave; por tanto, este no lleva razón en su reclamo ya que las normas cuestionadas no resultan contrarias a lo estipulado en los artículos 8 y 54 de la referida ley, toda vez que el encartado no fue apresado entrando o intentando salir del país, como establecen esas normas, sino que su arresto ocurrió en la calle cuando procedía a realizar una transacción ilícita; motivo por el cual carece de asidero jurídico la queja planteada y procede ser desestimada.

8. Con relación a la queja de que tampoco hay violación a los artículos 102 y 103 de la Ley 50-88, ya que el artículo 102 trata sobre la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asociación y la misma es contraria a los artículos 265, 266, 267, 268 del Código Penal, que establece que para que haya una asociación debe haber un concierto con anterioridad al hecho, es decir, que sean condenados anteriormente por lavado de activos y por tentativa de drogas, lo que no sucedió en el presente caso; que contrario a lo expuesto por el recurrente para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que sean condenados anteriormente o se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores; que como ya se expuso en otra parte de la esta decisión quedó probado del cuadro factico presentado por el acusador que el imputado se asoció con otras personas para incurrir en los delitos de lavado de activos y tráfico ilícito de drogas controladas, no llegando a materializar esta última parte por la intervención de los agentes actuantes que le daban seguimiento a unas interceptaciones telefónicas debidamente autorizadas.

9. Que, en la primera queja esbozada en el segundo medio, el recurrente arguye violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a normas jurídicas elementales, pues a su entender la corte actuando de forma ilegal e inconstitucional no permitió que el imputado asumiera su propia defensa, tal como lo establece el artículo 111, un abogado de su elección y el imputado se eligió así mismo, y la corte mantuvo su posición de que debía estar representado por un abogado, vulnerando así el artículo 69 numeral 4 de la Constitución y el artículo 14 del Código Procesal Penal y los Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Que respecto a lo referido por la parte impugnante, es preciso señalar que no puede configurarse en el presente caso, una indefensión en los términos que ha especificado, cuando del devenir del proceso en las distintas etapas preparatoria, de juicio, por ante la corte de apelación y esta Alzada, se verifica que esta parte ha podido ejercer, a través de su representante legal, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en cada instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que, dicho aspecto carece de fundamento.

16. Por tanto, al momento de la corte a qua decidir, solo habían transcurrido 1 año, 3 meses y 10 días de la prisión preventiva, pero no sin habersele revisado dicha medida, toda vez que de la glosa procesal se extrae el hecho de que la medida de coerción fue objeto de revisión, mediante la resolución número 00193 de fecha 23/02/ 2018 del caso 1419-2017-EMDC-00943 dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Que en esa tesitura ambas actuaciones resultaban proporcional y no vulneraban las disposiciones del artículo 241 del Código Procesal Penal, en razón de que se confirmaba una sentencia condenatoria a 5 años de prisión, de los cuales la corte lo benefició con la suspensión condicional de 3 años; por lo que procede desestimar dicho alegato.

18. Respecto a lo alegado, esta Sala advierte omisión de estatuir sobre dichos planteamientos, toda vez que la corte a qua no se pronunció sobre los mismos, por tanto, colocó al imputado en estado de indefensión; en tal sentido, procede acoger los indicados argumentos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por economía procesal suplir la falta de motivos en la que incurrió la alzada, sin necesidad de variar lo resuelto por esta.

19. Que el recurrente arguye que la interceptación telefónica fue realizada sin una orden judicial previa, en torno a lo cual esta Segunda Sala luego de ponderar, examinar las actuaciones y los registros de la audiencia, así como la prueba que fue introducida por escrito al juicio, tal y como lo prevé el artículo 421 del Código Procesal Penal, advierte que previo a la detención del hoy recurrente, la interceptación telefónica fue autorizada por un juez a raíz de la investigación que sostenía el Ministerio Público en contra de otra persona, en el marco de una investigación referente al tráfico de drogas, con quien se comunicó el coimputado Simeón Matos Ferreras, situación que dio lugar a establecer una conexión entre estos, y la detención de este último con el imputado hoy recurrente Moisés Ferreras Alcántara, siendo admitida como pruebas en la fase preliminar; por consiguiente, esta Segunda Sala no advierte violación alguna a los derechos fundamentales del imputado.

21. En cuanto a la queja de que el arresto fue ilegal en presunta violación del artículo 224 del Código Procesal Penal, el imputado fue detenido cuando procedía a realizar una transacción en la vía pública y le fue encontrado entre sus pertenencias una cantidad de dinero, por lo que su arresto se debió a un hallazgo real y actual al momento de su detención, origen del proceso que se ventila en esta alzada, lo que se ajusta al numeral 1 del referido texto legal; de igual forma se destaca que los elementos probatorios que ahora se cuestionan fueron valorados y acreditados desde la etapa preliminar, determinando su legalidad, utilidad y pertinencia; por lo que, este reclamo no posee veracidad procesal para ser acogido y, en consecuencia, se desestima.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Respecto al planteamiento realizado por el imputado sobre el cese de la prisión preventiva, es preciso destacar que la medida de coerción es de naturaleza cautelar y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que rechaza su recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por consiguiente pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar el cese de la presión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva, por lo que se dijo en línea anterior, en esa virtud procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Moisés Ferrera Alcántara, interpuso su instancia por ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021); considera que la sentencia recurrida desnaturaliza los derechos, violenta el debido proceso de ley, derecho de defensa, incorrecta valoración de las pruebas, debida motivación, violación a normas jurídicas, sentencias manifiestamente infundadas, y violación al derecho de propiedad.

En ese sentido peticiona que se acoja el presente recurso, se revoque la sentencia recurrida, que se ordene la libertad de la parte recurrente por insuficiencia de pruebas, para que la libertad se haga efectiva desde el salón de audiencias del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional de ser posible, que se ordene revocar o declarar nulas todas las sentencias que han intervenido en el caso, así como ordenar notificar la sentencia a todas las partes que han intervenido en su caso, que se ordene la devolución de trescientos noventa y nueve mil ochocientos pesos dominicanos (\$399,800.00); fundamenta sus pretensiones entre otros, en los argumentos que se transcriben a continuación:

ATENDIDO: A QUE EL LIC. MOISÉS FERRERAS ALCANTARA, ESTABLECIO A LOS AGENTES QUE SI PORTABAN UNA ORDEN DE ARRESTO DE UN JUEZ , A LO CUÁL LE CONTETARÓN QUE NO, LE PREGUNTO ADEMÁS ALGÚN FISCAL ANDABA CON ELLOS , Y LE CONTESTARÓN NUEVAMENTE QUE NO, AL VER LA ILEGALIDAD DE LAS ACCIONES, DICHO CIUDADANO EN SU CALIDAD DE ABOGADO LE MANISFECTO A DICHO AGENTES QUE TENGAN CUIDADO, QUE PORTABA LA SUMA DE TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS (RD\$399,800.00) PESOS DOMINICANO, ACONTECIENDO QUE HAMBOS CIUDADANOS FUERON ARRESTADO Y LLEVADOS A LA CEDE CENTRAL DE LA D.N.C.D. DE ASUNTOS INTERNACIONALES, Y SE PARARÓN POR LA CALLE DE LA PRESIDENCIA, Y MANIFIESTA EL CHOFER QUE SE VAN HA PARAR EN ESE LUGAR, Y QUE SI LE HACIA ENTREGA DE DOSCIENTOS MIL (RD\$ 200, 000.00) PESOS DOMINICANO ELLOS ME SOLTARÍAN, A LO QUE LE CONTESTO QUE NO, QUE ESE DINERO ES PROPIEDAD DEL LIC. MOISÉS FERRERAS ALCANTARA Y QUE NO SE LO TENIA POR QUE DAR A NIDIE .

ATENDIDO: A QUE LA CORTE NO PERMITIÓ, SIENDO TAMBIÉN CONFIRMAFO EN SU DECISIÓN POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ACTUANDO DE FORMA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL QUE EL ABOGADO LIC. MOISÉS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FORENSE (INACIF) QUE DETERMINE SU CALIDAD, TIPO Y PESO DE LA SUPUESTA DROGA, Y AL MOMENTO DE VENDERLA SALGA CORRIENDO DEJANDO CAER UN POCO O UN CHIN, EN ÉSTE CASO NADIE A SALIDO CORRIENDO CON LA DROGA NÍ NADIE HA DEJADO CAER DROGAS, POR LO QUE VUELVE Y ENTRA LA ÍNTIMA CONVICCIÓN PERSONAL TRIBUNAL A-QUO (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO), DEL TRIBUNAL A - QUE (LA CORTE DE APELACIÓN) Y EL TRIBUNAL A - QUEN (LA SUPREMA CORTE DE APELACIÓN) Y NO LA ÍNTIMA CONVICCIÓN DE LA LEY 50-88 SOBRE DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS, LA ÍNTIMA CONVICCIÓN LEGAL DEL JUEZ, LA ÍNTIMA CONVICCIÓN CONSTITUCIONAL DEL JUEZ, QUE ES LA QUE DEBE PREVALECER EN EL PODER JUDICIAL, EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EN TODA LA SOCIEDAD DOMINICANA, Y EN EL PAÍS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, POR LO QUE SE HA DETERMINADO QUE LA MOTIVACIÓN NO ES SUFICIENTE TOMANDO EN CUENTA LOS HECHOS PUESTO A MÍ CARGO, QUE NO HAN SIDO PROBADOS POR NINGÚN MEDIO LICITO NÍ SON ACORDE CON LA NORMA LEGAL, NI SON ACORDE CON LA NORMA CONSTITUCIONAL VIGENTE EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, ES DECIR, QUE LA MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO, LA MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL A - QUE, LA MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL A - QUEN, NO SATIFACEN LOS PARAMETROS LEGALES Y NÍ LOS PARAMETROS CONSTITUCIONALES, NÍ PARCIALMENTE NÍ ABSOLUTAMENTE, PARA DETERMINAR LA SANCIÓN IMPUESTA, POR TALES RAZONES, LA SENTENCIA PENAL NÚMERO 001 - 022 2021 - SSEN - 00171 DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), DICTADA POR SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA SENTENCIA NÚMERO 1419-2018 DE FECHA TRES (3) JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018) DICTADA POR LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO DEL SECTOR DE LOS MAMEYES, Y LA SENTENCIA NÚMERO 54803 2017 DE FECHA TRES (23) MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO ESTE DEL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CHARLES, DEBEN SER REVOCADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, YA QUE ESTAS TRES (3) SENTENCIAS VIENEN A LEGALIZAR EL DERECHO DE APRESAR A CUALQUIER CIUDADANO DOMINICANO O HA CUALQUIER CIUDADANO EXTRANJERO (sic) QUE ANDE CON MENOS DE DIEZ MIL DOLARES NORTEAMERICANO, A PESAR DE QUE LA LEY DICE QUE A PARTIR DE QUINCE MIL DOLARES NORTEAMERICANO, CUALQUIER PERSONA PUEDE ANDAR CON MENOS DE QUINCE MIL DOLARES NORTEAMERICANO, PERO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA LO APRESAN Y LO SOMETEN POR LAVADO DE ACTIVOS DE MANERA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL, EN LA LEY DE LAVADO DE ACTIVOS, LEY 72-02, A LEGALIZAR EN LA LEY 50-88 SOBRE DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS QUE A CUALQUIER PERSONA DOMINICANA O EXTRANJERA SE PUEDE APRESAR SÍN ACARARLE O SIN OCUPARLE DROGA Y SOMETERLO POR TENTATIVA DE NARCOTRAFICO LEGALIZANDO DE MANERA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL EL SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA DOMINICANA DE PRUSUNTA TENTATIVA DE NARCOTRAFICO, VIENE A LEGALIZAR DE MANERA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL EL SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA DOMINICANA DE LA PRESUNTA ASOCIACIÓN DE MALHECHORES SIN HABER UN CONCIERTO ESTABLECIDO CON ANTERIORODAD AL HECHO, QUE SE PRUEBE LA PRESUNTA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ASOCIACIÓN DE MALHECHORES POR SENTENCIA IRREVOCABLE DICTADA POR UNO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, PUEDE SER SOMETIDO A LA JUSTICIA DE MANERA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA POR LO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBE PONER UN FRENO A ÉSTOS SOMETIMIENTOS ILEGALES E INCONSTITUCIONAL QUE SON VERDADERO SECUESTRO DE ESTADO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. (...).

ATENDIDO : A QUE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE JUSTICIA BASÓ SU DECISIÓN EN LOS MISMO MOTIVOS QUE EL TRIBUNAL A-QUE (CORTE DE APELACIÓN), QUE EL TRIBUNAL A - QUÓ (TRIBUNAL COLEGIADO), CÓMO SON LOS CINCO (5) PUNTOS SIGUIENTE ESTABLECIDO EN LA PÁGINA 13 NUMERAL 13 DE LA SENTENCIA NÚMERO 54803-2017 DE FECHA VEINTITRES (23) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017) EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO ESTE DEL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CHARLES, CÓMO SON: DE LA VIOLACIÓN REALIZADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LAS PRUEBAS SOMETIDAS A SU VALORACIÓN, VALORÓ QUE UNA INTERCEPTACIÓN TELEFÓNICA A NOMBRE DE JOSÉ SE PUEDE OÍR Y PRESENTAR Y VALORAR CÓMO PRUEBA EN CONTRA DE SIMEÓN Y EN CONTRA DEL ABOGADO LIC. MOISÉS FERRERAS ALCANTARA EN VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, EN FRANCA VIOLACIÓN A LOS ARTICULOS 40 NUMERALES 7, 8, 9, 14, 15, ARTÍCULO 68, 69 NUMERALES 8, 9, 10, ARTÍCULO 73, 74, 148, 252 NUMERAL 3, ARTÍCULO 255, 109, 110, 51, 46, 6 DE LA CONSTITUCIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANA VIGENTE Y LA LEY MONETARIA Y FINANCIERA Y SU REGLAMENTO DEL BANCO CENTRAL QUE ESTABLECEN QUE EL DINERO DENOMINADO EN BILLETE ES DE CIRCULACIÓN NACIONAL PARA LIBRAR POR TIPO DE DEUDA (...).

(...) POR LO QUE HEMOS ESTABLECIDO NADIE PUEDE ESTAR PRESO POR COINCIDENCIA, NADIE PUEDE SER CONDENADO SIN UNA SENTENCIA QUE LO ORDENE , NADIE PUEDE SER CONDENADO MÁS ALLÁ DE LO QUE ESTABLECE LA LEY, LA CONSTITUCIÓN, NADIE PUEDE SER CONDENADO SIN PRUEBAS, NADIE PUEDE ESTAR CONDENADO A MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN PREVENTIVA SI SU CASO NO ES COMPLEJO O QUE EL JUEZ HAYA OTORGADO UNA PRÓRROGA POR SENTENCIA O QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA SOLICITADO UNA PRÓRROGA PARA CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN QUE LE SEA DADA POR EL JUEZ POR SENTENCIA, NADIE PUEDE SER CONDENADO CON PRUEBAS QUE HAYAN OBTENIDO DE FORMA ILEGALES E INCONSTITUCIONAL, NADIE PUEDE ESTAR PRESO SINO POR PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO DE MANERA LICITA AUTORIZADA POR UN JUEZ COMPETE, EXCEPTO EN CASO DE FLAGRANTE DELITO EN ÉSTE CASO NO HAY FLAGRANTE DELITO (...).

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que ese honorable Magistrado Juez Presidente y demás magistrados (@S) Jueces del Tribunal Constitucional tengáis a bien declarar la admisibilidad del Recurso de Revi6n (sic) Constitucional Por Ante el Tribunal Constitucional en cuanto a la forma por ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado dentro del plazo treinta (30) días cómo lo establecen los Artículos 53 Numerales 1, 2, 3, Literales A B), C) Párrafo, Artículo 54 Numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, ARTÍCULO 63, 64, Artículo 7 Numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6; 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 de la Ley 137 - 1 1 Sobre Procedimientos Constitucionales Y Cómo lo Establece Textualmente los Artículos 184 Numerales 1, 2, 3, 4, ARTÍCULO 185, 186, 187 PÁRRAFO, 188, 189, 148, 252 Numeral 3, Artículo 255, 40 Numerales 7, 8, 9, 10, 14, 15, Artículos 68, 69 Numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, Artículos 148, Artículo 6 de la Constitución Dominicana Vigente que establece la ley 76-02 del Código Procesal Penal, en su artículo 418, 427 y siguientes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ese honorable Magistrado Juez Presidente y demás magistrados(@S) Jueces del Tribunal Constitucional que tengáis a bien acoger el Recurso de Revisión Constitucional Por Ante el Tribunal Constitucional Artículos 53 Numerales 1, 2, 3, Literales A B), C) Párrafo, Artículo 54 Numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, ARTÍCULO 63, 64, Artículo 7 Numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 de la Ley 137 - 1 1 Sobre Procedimientos Constitucionales Y Cómo lo Establece Textualmente los Artículos 184 Numerales 1, 2, 3, 4, ARTÍCULO 185, 186, 187 PÁRRAFO, 188, 189, 148, 252 Numeral 3, Artículo 255, 40 Numerales 7, 8, 9, 10, 14, 15, Artículos 68, 69 Numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, Artículos 148, Artículo 6 de la Constitución Dominicana Vigente y ordenar revocar la sentencia objeto del recurso de Revisión Constitucional Por Ante el Tribunal Constitucional, Contra la Sentencia Penal Número 001 - 022 - 2021 - SSEN - 00171 de fecha treinta (30) de Marzo del Año Dos Mil Veintiuno (2021), Dictada por la Segunda sala penal de la Suprema Corte de Justicia por ser ésta en violación con la ley 76-02, con la ley 50-88, con la ley 7202 y de conformidad con la constitución de la República Dominicana Vigente y se ordene la libertad por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insuficiencias de pruebas cómo lo Establece el Artículo 337 Ninerales (...) 2, 3 del C.P.P., por ser todas las pruebas presentadas por el Ministerio público inconstitucionales cómo lo Establece el Artículo 69 Numeral 8 de la Constitución Dominicana Vigente, para que la Libertad se haga efectiva desde el salón de audiencias del Tribunal Constitucional de ser posible.

TERCERO: Que ese honorable Magistrado Juez Presidente y demás magistrados(@S) Jueces del Tribunal Constitucional tenga a bien
ORDENAR

REVOCAR Ó DECLARAR NULA la Sentencia Penal Número 001 - 022 - 2021 - SSEN - 00171 de fecha treinta (30) de Marzo del Año Dos Mil Veintiuno (2021), Contra la Sentencia número 1419-2018-SSEN-00261, Dictada por la Segunda sala penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del Sector de los mameyes, Contra la Sentencia Penal Número 54803 - 2017 - SSEN - 00199 de fecha Veintitrés (23) de Marzo del Año Dos Mil Diecisiete (2017), Dictada por el Primer tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este del palacio de Justicia de la Charles, Contra el Auto de Apertura a Juicio Número 581 - 2016 de fecha Veintiocho (28) de Abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), Dictada por el Cuarto JUZGADO de la instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Este del palacio de Justicia de la Charles, Dada por el Juez Presidente Julio de los Santos (ALIAS) PEPE (QUIÉN DIJO QUE NO VE NINGÚN HECHO ILICITO EN ÉSTE EXPEDIENTE PERO NO DICTO EL AUTO DE NO HA LUGAR QUE ESTABLECE EL ARTICULO 304 DEL C.P.P. Contra la Medida de Coerción Número 775 - 2015 de fecha Cinco (5) de Marzo del Año Dos Mil Quince (2015), Dictada por la oficina de servicios judiciales de Atención permanente el Furgón " A " que está ubicado al lado de la Celda donde entran los presos del palacio de Justicia de la Charles,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra el Acta de Arresto en Flagrante delito de fecha Cinco (5) de Marzo del Año Dos Mil Quince (2015), Sin haber delito, Contra el Acta de Registro de Persona de fecha Cinco (5) del mes de Marzo del Año Dos Mil Quince (2015), Contra el Recibo Bancario del Banco de Reserva de Santo Domingo Este donde el procurador fiscal Adjunto Licdo. Darío Antonio Amonte Almonte (ALÍAS) BIMLADER, deposito el dinero ocupado en el Acta de Registro de Persona que son la cantidad o monto de trescientos noventa y nueve mil ochocientos pesos (RD\$ 399,800.00), depositado en la cuenta de la procuraduría fiscal del palacio de Justicia de la Charles, EN Santo Domingo Este, donde se deposito el dinero ocupado en el Acta de Registro de Persona de fecha 5/03/2015 ; Contra el Acto Conclusivo presentado por el procurador fiscal adjunto Licdo. Darío Antonio Almonte Almonte (ALÍAS) BIMLADER, Contra la Nota informativa de la D.N.C.D DE ASUNTOS INTERNACIONALES, Contra las gravaciones hechas en un CID de la orden judicial dada por el Juez Coordinador de los Juzgados de la instrucción del Distrito Judicial del Distrito Nacional del palacio de Justicia de Ciudad Nueva Juez Ramón A. Hiciano Beroa para que la D.N.C.D. DE ASUNTOS INTERNACIONALES interceptara el número telefónico del tal JOSÉ el cual no conoce el Recurrente (sic) en Revisión Constitucional Por Ante el Tribunal Constitucional, (EL TAL JOSÉ NO FUE JUZGADO EN ÉSTE PROCESO), Pero la prueba de gravaciones de Audio, Fuerón oídas, presentadas, valoradas por todos los Jueces que conmovió éste caso de manera ilegal e inconstitucional conculcándole, cersenándole, Vulnerando, violentando todos los Derechos fundamentales y constitucionales del Recurrente en Revisión Constitucional por Ante el Tribunal Constitucional, Abogado Lic. Moisés Ferreras Alcántara, para que todos esos Derechos fundamentales sean Restaurados por el Tribunal Constitucional a favor del Abogado Recurrente Lic. Moisés Ferreras Alcantara.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que ese honorable Magistrado Juez Presidente y demás magistrados(@S) Jueces del Tribunal Constitucional tenga a bien ORDENAR NOTIFICAR A TODAS LAS PARTE RECURRIDA INCLUYENDO A TODOS LOS JUECES QUE CONOCIERÓN ÉSTE CASO, A TODOS LOS MINISTERIO PÚBLICO QUE PRESENTARÓN ÉSTA ACUSACIÓN CÓMO SON EL PROCURADOR FISCAL ADJUNTO DEL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CHARLES LICDO. DARÍO ANTONIO ALMONTE ALMONTE (ALÍAS) BIMLADER, PROCURADOR FISCAL ADJUNTO DEL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CHARLES LICDO. NELSON DE JESÚS RODRÍGUEZ, PROCURADORA GENERAL DE CORTE ADJUNTA POR ANTE LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO DEL SECTOR DE LOS MAMEYES LICDA. ADALGISA HERNÁNDEZ, CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA DRA. MIRIAM GERMÁN BRITO, EN CONTRA DE LA CUENTA BANCARIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DE BIENES INCAUTADO PROVINIENTE DE LAVADO DE ACTIVOS, EN CONTRA DE TODO EL MINISTERIO PÚBLICO QUE SUBIERÓN A DEFENDER ÉSTA ACUSACIÓN O ACTO CONCLUSIVO ILEGAL E INCONSTITUCIONAL VIOLATORIA DE LOS ARTICULOS 40 NUMERAL 14, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 68, 69 NUMERAL 8, ARTÍCULO 73, 74, 148, 252 NUMERAL 3, ARTÍCULO 255, 109, 110, 51, 46, 6 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA VIGENTE Y VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 13, 15 DE LA LEY 133 - 11, LEY ÓRGANOCA DEL MINISTERIO PÚBLICO, ORDENAR NOTIFICAR A LOS TERCEROS INTERVINIENTES FORZOSOS CÓMO SON EL BANCO DE RESERVA DE SANTO DOMINGO ESTE DEL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CHARLES, PARA QUE CONGELE Ó BLOQUE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUENTE DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CHARLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO ESTE POR EL DOBLE DE LA CANTIDAD O MONTO OCUPADO EN EL ACTA DE REGISTRO DE PERSONAS DE FECHA CINCO (5) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) Y QUE FIGURA EN RECIBO BANCARIO DEL BANCO DE RESERVA, QUE FIGURA EN LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS DEL ACTO CONCLUSIVO DEL PROCURADOR FISCAL ADJUNTO LICDO. DARÍO ANTONIO ALMONTE ALMONTE (ALÍAS) BIMLADER, QUE FIGURA O CONSTA EN LA SENTENCIA PENAL NÚMERO 001-022-2021-SSEN-00171 DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) DICTADA POR LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUE FIGURA EN LOS EXPEDIENTES NÚMERO 001-022-2019 - RECA - 01677, EXPEDIENTE NÚMERO 001-022-2019-JA-00088, QUE FIGURA O CONSTA EN LA SENTENCIA PENAL NÚMERO 1419-2018 - SSEN-00261 DE FECHA TRES (3) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO DEL SECTOR DE LOS MAMEYES, RELACIÓN 193 DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2018 POR ANTE LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO DEL SECTOR DE LOS MAMEYES, QUE FIGURA O CONSTA EN LA SENTENCIA PENAL NÚMERO 54803-2017 DE FECHA VEINTITRES (23) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017) DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO ESTE DEL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CHARLES, QUE FIGURA O CONSTA EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO NÚMERO 581-2016 DE FECHA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016) DICTADA POR EL CUARTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO ESTE DEL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CHARLES, QUE FIGURA O CONSTA EN LA MEDIDA DE COERCIÓN NÚMERO 775-2015 DE FECHA CINCO (5) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), DICTADA POR LA OFICINA DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE DEL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CHARLES EL FURGÓN A AL LADO DE LA CELDA DONDE ENTRAN LOS PRESOS EN EL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CHARLES EN EL AREA DE PARQUEO DE VEHICULO, ENCONTRA DEL ESTADO DOMINICANO.

QUINTO: Que ese honorable Magistrado Juez Presidente y demás magistrados(@S) Jueces del Tribunal Constitucional tenga POR PRESENTADA LA DEMANDA CON CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL DEL ABOGADO LIC. MOISÉS FERRERAS ALCANTARA SEGUN LO ESTABLEN LOS ARTICULOS 1 18, 119, 120, 121, 122, 123,124, 125, 126, 127, 128, 129, 130,131, 132, 133, 134, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 273, 85, 86, 87, 50, 51, 52, 54, 30, 150, 243, 244, 245, 1 1, 12, 1, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 166, 167, 172, 333, 153, 152, 241 NUMERAL 3, ARTÍCULO 243, 148, 175, 176, 224, 225, 229, 281 ,284, 287, 222, 230, 325, 327, 57, 294 NUMERAL 4, 5, ARTÍCULO 298, 304, 337 NUMERALES 2, 3, 401, 399, 303 NUMERAL 5, 6 PÁRRAFO, ARTÍCULO 301 NUMERALES 1, 7, ARTÍCULO 417 NUMERAL 5, ARTÍCULO 449 PARTE INFINE DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, ARTÍCULO 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1315, 1202, 1165, 1121, 1108, 2279 DEL CÓDIGO CIVIL DOMINICANO, NUESTA DEMANDA ES POR EL MONTO DE VEINTE MILLONES DE DOLARES NORTEAMERICANOS (RD\$ 20, 000, 000) EQUIVALENTE A PESOS DOMINICANO SEGUN ESTÉ LA TASA DEL DOLAR



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NORTEAMERICANO ENCONTRA DEL ESTADO DOMINICANO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ENCONTRA DE TODAS CUENTAS BANCARIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE REPÚBLICA, ENCONTRA DEL EX PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA LICDO. JEAN ALÍAN RODRÍGUEZ, ENCONTRA DEL PROCURADOR FISCAL ADJUNTO DEL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CHARLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO ESTE LICDO. DARÍO ANTONIO ALMONTE ALMONTE (ALÍAS BIMLADER), ENCONTRA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE CORTE ADJUNTA POR ANTE LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO DEL SECTOR DE LOS MAMEYES LICDA. ADALGISA HERNÁNDEZ, ENCONTRA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ADJUNTA LICDA. CAMEN DIAZ AMEZQUITA QUE SUBIO A LA AUDIENCIA DEL DIA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) EN EL SALÓN DE AUDIENCIA AGUSTINA EN EL SRXTO PISO DEL EDIFICIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ENCOTRA DEL PROCURADOR FISCAL ADJUNTO DEL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CHARLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO ESTE LICDO. DARÍO ANTONIO ALMONTE ALMONTE (ALÍAS) BIMLADER , ENCONTRA DEL PROCURADOR FISCAL ADJUNTO DEL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CHARLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO ESTE LICDO. NELSON DE JESÚS RODRÍGUEZ, ENCONTRA DEL EX ALCAIDE DE LA PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA LICDO. GILBERTO NOLASCO, ENCONTRA DE LA ACTUAL ALCAIDESA LICDA. DENIA MARGARITA BENDER FERMÍN, ENCONTRA DEL EX-DIRECTOR GENERAL DE PRISIONES GENERAL DE BRIGADA TOMAS HOLGUÍN DE LA PAZ, ENCONTRA DE LA D.N,C.D. DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TODOS PUESTO EN CAUSA CÓMO PERSONA CIVILMENTE RESPONSABLE, CÓMO PERSONA TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLES COMO LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 130, 231, 132, 256, 257, 258, 57, Y SIGUIENTE DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, ARTÍCULO 1202, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1315, 1108, 1165, 1121, 2279 DEL CÓDIGO CIVIL DOMINICANO, ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA VIGENTE.

SEXTO: Que ese honorable Magistrado Juez Presidente y demás magistrados(@S) Jueces del Tribunal Constitucional tenga ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE TRECIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS (RD\$ 399, 800,) PESOS DOMINICANO DE ORIGEN LICITO PROPIEDAD LEGÍTIMA DEL RECORRENTE EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL POR ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ABOGADO LIC. MOISÉS FERRERAS ALCANTARA SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 190, 17, 95, 1, 7, 26, 166, 21, 23, 24, 25, 30, 15, 14, 18, 11, 12, 6, 175, 176, 417 Numeral 5, Artículo 449 Parte infine del Código Procesal penal Dominicano y el Artículo 51, 46, 69 Numeral 8, Artículo 68, 73, 74, 148, 109, 110, 6 Constitución Dominicana Vigente.

SÉPTIMO: Que ese honorable Magistrado Juez Presidente y demás magistrados(@S) Jueces del Tribunal Constitucional tenga ORDENAR NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES SOBRE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL HA INTERVENIR DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA TODAS LAS PARTES.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Según la instancia de la parte recurrente, la parte recurrida es: procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo Este del Palacio de Justicia de la Charles, licenciado Darío Antonio Almonte Almonte (alías) Bimlader, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo Este del Palacio de Justicia de la Charles, Lic. Nelson de Jesús Rodríguez, procuradora general adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del sector Los Mameyes, procuradora general de la República adjunta Lic. Carmen Díaz Amézquita, la procuradora general de la República y Estado dominicano. Sin embargo, en el expediente solo consta el Acto núm. 179/2021, del dos (2) de junio del dos mil veintiuno (2021)¹, a través del cual se le notifica el recurso a la procuradora general de la República y fue la única parte recurrida que produjo escrito, mediante el cual procura que el recurso se declare inadmisibles por extemporáneo, al respecto expone lo siguiente:

El recurso debe ser interpuesto en un plazo de 30 días (francos y calendarios) contados a partir de la notificación de la sentencia, depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la decisión, mediante escrito debidamente motivado. (Art. 54.1 LOTC).

La sentencia objeto del presente recurso es una sentencia que fue dictada la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de marzo del 2021, fue notificada mediante Acto de alguacil No. 438/2021 de fecha 07 de abril del 2021. El presente recurso fue depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo del 2021.

¹ Instrumentado por Mary E. Maldonado González, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el último día hábil para la interposición del presente recurso era el día 11 de mayo del 2021, no obstante, fue depositado 20 días después de encontrarse vencido el plazo establecido por el legislador para la admisibilidad del mismo.

En conclusión y vistas las consideraciones anteriores, este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por extemporáneo.

La Procuraduría General de la República en su escrito peticiona lo siguiente:

DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Moisés Ferreras Alcántara, en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de marzo del año 2021.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente señor Moisés Ferreras Alcántara ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
2. Copia simple de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto S/N, del treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Máximo Pirón Valdez, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través del que se notifica la sentencia recurrida de manera íntegra a la parte recurrente, señor Moisés Ferreras Alcántara.
4. Acto núm. 179/2021, del dos (2) de junio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Mary E. Maldonado González, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el que se notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la procuradora general de la República.
5. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial del veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos expuestos, el caso en concreto trata sobre la presentación de acusación formal y solicitud de apertura a juicio que realizara el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, contra el señor Moisés Ferreras Alcántara, imputándolo de violentar artículos sobre la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activo, en perjuicio del Estado dominicano.

Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo, que dictó la Sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00199, declarando al señor Moisés Ferreras Alcántara, culpable del crimen de lavado de activos en asociación de malhechores y tentativa para el tráfico ilícito y sancionados en los artículos 102 y 103 de la Ley 50-88 y 3-a y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometían su responsabilidad penal, en consecuencia se le condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos.

Además, el fallo varió la medida de coerción por la prisión preventiva a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, también ordena el decomiso del dinero incautado que asciende a la suma de Trescientos Noventa y Nueve Mil Ochocientos pesos dominicanos (\$399,800.00).

No conforme con tal decisión el referido señor, interpone un recurso de Apelación, que fue decidido a través de la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (3) de julio del dos mil dieciocho (2018), fallo que acogió parcialmente el recurso de apelación, suspendiendo de manera parcial la pena impuesta a tres (3) años, quedando el recurrente bajo las reglas establecidas por el juez de la ejecución de la pena y que de no cumplir con las referidas reglas, se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida en un centro carcelario del país, ratificando los demás aspectos de la sentencia apelada.

En total desacuerdo, el recurrente en apelación interpone un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00171, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9, 53 y 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que el mismo deviene admisible en atención a los siguientes argumentos:

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Al determinar su competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser interpuesto dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.3. En el caso en concreto, la sentencia recurrida fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente, señor Moisés Ferreras Alcántara, a través del acto s/n, del treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021).

9.4. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del dos mil quince (2015), este tribunal estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.5. En función de lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la parte recurrente, señor Moisés Ferreras el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021). Del cálculo realizado entre la notificación de la sentencia el treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021), y la interposición del recurso, al no computarse ni el día de la notificación -treinta (30) de abril-, ni el día en que finaliza el plazo -treinta (30) de mayo- hace suponer que el recurso fue depositado dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que alude a los treinta (30) días. En este contexto, se rechaza el planteamiento realizado por la Procuraduría General de la República, en cuanto a que se declare el presente recurso, inadmisibile por extemporáneo.

9.6. En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el caso en concreto, se satisface el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En cuanto al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.8. En el caso preciso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida desnaturaliza los derechos, violenta el debido proceso de ley, derecho de defensa, incorrecta valoración de las pruebas, debida motivación, violación a normas jurídicas, sentencias manifiestamente infundadas, y violación al derecho de propiedad, de forma que está alegando la tercera causal del artículo 53, de la referida ley.

9.9. Para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere además la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Este tribunal, mediante su sentencia TC/0123/18, unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido que:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.11. Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, con relación al literal a), se puede establecer que la parte recurrente alegó la violación tan pronto tomó conocimiento de ellas, es decir, después de que se dictara la sentencia recurrida, que fue donde tomó conocimiento de las violaciones que alega por lo que se da por satisfecho el referido literal.

9.12. Con relación a lo prescrito en el literal *b* de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó «[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», y según sus alegatos no se han subsanado las violaciones expuestas. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Por último, el tercero de los requisitos, literal c), también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a sus derechos fundamentales, por haber rechazado el recurso de casación.

9.14. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 53 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto, «la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

9.15. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente actual, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el criterio asumido en cuanto a los parámetros establecidos para que una sentencia se considere debidamente motivada y los lineamientos necesarios para cumplir con el debido proceso constitucional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Moisés Ferreras Alcántara, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), decisión mediante la cual la Corte rechazó el recurso de casación, y la parte recurrente entiende que se le desnaturaliza los derechos, violenta el debido proceso de ley, derecho de defensa, incorrecta valoración de las pruebas, debida motivación, violación a normas jurídicas, sentencias manifiestamente infundadas, y violación al derecho de propiedad.

10.2. La sentencia recurrida mediante el presente recurso fundamentó su decisión entre otros en el siguiente argumento:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, en ese contexto, se impone destacar que quedó establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los ilícitos que les fueron endilgados, al destacarse los puntos específicos que amparan los tipos penales de lavado de activos y la tentativa del delito de tráfico ilícito de drogas controladas, caracterizados a través del operativo perpetrado en la calle Ramón Marrero Aristy esquina Costa Rica donde se le ocupó al imputado dinero para la compra de sustancias controladas, producto de la asociación de malhechores, al consentir voluntades con otros miembros para incurrir en el ilícito; todo lo cual se evidenció con las declaraciones ofrecidas por los agentes actuantes, quienes participaron en el operativo, investigación, seguimiento de la posible transacción de narcotráfico, la interceptación telefónica y en la transcripción de las llamadas; por lo que en ese sentido, la corte a qua advirtió por parte del tribunal de juicio una correcta aplicación de la calificación jurídica adoptada, consideraciones con las cuales está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que refleja de manera coherente el cuadro imputador, tras observar en ese contexto la existencia de una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica racional, sin incurrir en una errónea determinación de los hechos ni mucho menos en desnaturalización de las pruebas, las cuales fueron recogidas en apego a la ley.

10.3. La parte recurrente ante la sentencia dictada, considera que esta violenta sus derechos fundamentales, y al efecto alega: que todas las sentencias que han intervenido en su caso,

(...) DEBEN SER REVOCADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, YA QUE ESTAS TRES (3) SENTENCIAS VIENEN A LEGALIZAR EL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DERECHO DE APRESAR A CUALQUIER CIUDADANO DOMINICANO O HA CUALQUIER CIUDADANO EXTRANJERO QUE ANDE CON MENOS DE DIEZ MIL DOLARES NORTEAMERICANO, A PESAR DE QUE LA LEY DICE QUE A PARTIR DE QUINCE MIL DOLARES NORTEAMERICANO, CUALQUIER PERSONA PUEDE ANDAR CON MENOS DE QUINCE MIL DOLARES NORTEAMERICANO, PERO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA LO APRESAN Y LO SOMETEN POR LAVADO DE ACTIVOS DE MANERA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL, EN LA LEY DE LAVADO DE ACTIVOS, LEY 72-02, A LEGALIZAR EN LA LEY 50-88 SOBRE DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS QUE A CUALQUIER PERSONA DOMINICANA O EXTRANJERA SE PUEDE APRESAR SÍN ACARARLE O SIN OCUPARLE DROGA Y SOMETERLO POR TENTATIVA DE NARCOTRAFICO LEGALIZANDO DE MANERA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL EL SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA DOMINICANA DE PRUSUNTA TENTATIVA DE NARCOTRAFICO, VIENE A LEGALIZAR DE MANERA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL EL SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA DOMINICANA DE LA PRESUNTA ASOCIACIÓN DE MALHECHORES SIN HABER UN CONCIERTO ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD AL HECHO, QUE SE PRUEBE LA PRESUNTA ASOCIACIÓN DE MALHECHORES POR SENTENCIA IRREVOCABLE DICTADA POR UNO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, PUEDE SER SOMETIDO A LA JUSTICIA DE MANERA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA POR LO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBE PONER UN FRENO A ÉSTOS SOMETIMIENTOS ILEGALES E INCONSTITUCIONAL QUE SON VERDADERO SECUESTRO DE ESTADO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. El recurrente ante este tribunal alega que se le ha violentado su derecho a la desnaturalización de los derechos (sic); sin embargo, este tribunal no verifica de que forma la sentencia recurrida ha desnaturalizado los hechos, ya que al momento de la sentencia recurrida exponer su caso, expresó claramente de que se trataba el mismo y porque el recurrente, había sido detenido y sometido a la acción de la justicia, exponiendo que la corte *a-quo* en el análisis de los hechos había probado sin ninguna duda razonable, el por qué el había sido detenido y una vez acreditado los hechos de su caso, se le había impuesto la condena que ameritaba. Es decir, que no existía equívoco alguno que fundamentaran sentencias posteriores que rompieran con la conservación de sus derechos. Por lo que este tribunal no comprueba que se hayan desnaturalizado sus hechos, por lo que procede a desestimar lo planteado.

10.5. En cuanto a la violación al debido proceso de ley y a las normas jurídicas elementales que alega el recurrente, le fue violentado, este tribunal ha establecido que este derecho se encuentra contemplado en el artículo 69 de la Constitución dominicana y establece: «Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen».

10.6. De igual forma, este tribunal constitucional estableció en su sentencia TC/0264/20, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020), pág. 23, punto 12.6, que:

Por otro lado, el numeral 7) apoya la idea de una aplicación irrestricta de la norma procesal, de manera que cualquier juicio se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino cumplir con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger.

10.7. En lo atinente al debido proceso, y a las normas jurídicas elementales, este tribunal verifica que al recurrente le fue preservado el mismo ya que pudo estar presente en cada uno de los procesos por donde fue conocido su caso, él estuvo asistido de su representante legal, incluso para que estuviera mejor representado, no se le permitió que se representara a sí mismo aunque el fuera abogado, precisamente para no perjudicar la eficacia de su defensa, lo que muestra que han sido garantizadas las mínimas condiciones para que este tenga la seguridad de que estaba protegido y que podía perfectamente defenderse, ya que hizo uso de todos los recursos que las leyes y la Constitución ponía a su disposición, pudo defenderse de todo cuanto consideraba le perjudicaba, con lo que quedó salvaguardado su derecho de defensa, cuestión que hace que este tribunal rechace el planteamiento de violación en cuanto a este derecho.

10.8. Otro alegato esgrimido por el recurrente es la incorrecta valoración de las pruebas, en este sentido expresa que «NADIE PUEDE SER CONDENADO CON PRUEBAS QUE HAYAN OBTENIDO DE FORMA ILEGALES E INCONSTITUCIONAL, NADIE PUEDE ESTAR PRESO SINO POR PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO DE MANERA LICITA AUTORIZADA POR UN JUEZ COMPETE, EXCEPTO EN CASO DE FLAGRANTE DELITO EN ESTE CASO NO HAY FLAGRANTE DELITO».

10.9. En lo relativo a lo planteado por el recurrente en cuanto a la incorrecta valoración de las pruebas y la obtención ilegal de las mismas, es de todos sabido que este tribunal posee una línea firme en cuanto a la imposibilidad que tiene tanto la Suprema Corte de Justicia, como el Tribunal Constitucional, de conocer las pruebas que envuelven los casos, cuestión que corresponde a los jueces del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder judicial por donde transitan los casos, los cuales son los únicos que conocen los hechos y pruebas que rodean cada asunto que se le somete.

10.10. En cuanto a la legalidad de las pruebas, se puede verificar que sobre este particular la Suprema Corte de Justicia, respondió que la intervención telefónica fue autorizada por un juez, contrario a lo que alega el recurrente, y sometida al contradictorio en el juicio preliminar donde fue admitida para formar parte del legajo probatorio del juicio de fondo, ya que la responsabilidad penal del recurrente quedó acreditada por su participación activa en las circunstancias que fueron fijados por el contradictorio, lo que significa que, la ilegalidad alegada por la parte recurrente no se comprueba y se rechaza el planteamiento.

10.11. Al hilo de lo anterior este tribunal puede citar la Sentencia TC/0617/16, reiterada por la TC/0307/20, al disponer en su punto 10.7. que:

Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

10.12. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación lo que puede es analizar si las pruebas fueron bien o mal aplicadas a cada caso, no así, hacer valoración de ellas, como tampoco puede hacerlo esta sede constitucional, en el presente caso, la sentencia recurrida le explicó a la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente que la corte había realizado una correcta valoración de las pruebas que aplicaban a su caso, por lo cual se rechaza el argumento.

10.13. Alega además el recurrente que la sentencia contiene violación al derecho a obtener una sentencia debidamente motivada, en este contexto, este tribunal ha trazado toda una línea jurisprudencial a través de la aplicación del test de la debida motivación contenido en la Sentencia núm. TC/0009/13, el cual es analizado en todo caso en el que se alega dicha violación, indicando este tribunal que toda decisión emanada de los jueces debe contener una debida motivación.

10.14. Cuando se argumenta la violación al derecho de obtener una sentencia bien motivada, este tribunal tiene la obligación de someter el caso al referido test de la motivación, el cual establece los requisitos que debe contener una sentencia para considerarse debidamente motivada, los cuales son:

1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.15. En cuanto a *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*: en el examen realizado a la sentencia recurrida, esta sede constitucional ha podido comprobar que la Segunda Sala Penal de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia ofreció un desarrollo pormenorizado de todos los medios presentados por el recurrente en casación, los cuales fue respondiendo uno por uno sus planteamientos de violación, destruyendo todo lo que había alegado en violación, de forma tal que los medios fueron desarrollados de manera sistemática, por lo que se satisface el requisito exigido.

10.16. En lo relativo a *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, la sentencia recurrida le explica a la parte, las razones que llevaron a la Corte que conoció su caso, a acoger la petición que se le hacía y a determinar porque era culpable de lo que se acusaba, en ese sentido expuso la corte:

Que, en ese contexto, se impone destacar que quedó establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los ilícitos que les fueron endilgados, al destacarse los puntos específicos que amparan los tipos penales de lavado de activos y la tentativa del delito de tráfico ilícito de drogas controladas, caracterizados a través del operativo perpetrado en la calle Ramón Marrero Aristy esquina Costa Rica donde se le ocupó al imputado dinero para la compra de sustancias controladas, producto de la asociación de malhechores, al consentir voluntades con otros miembros para incurrir en el ilícito; todo lo cual se evidenció con las declaraciones ofrecidas por los agentes actuantes, quienes participaron en el operativo, investigación, seguimiento de la posible transacción de narcotráfico, la interceptación telefónica y en la transcripción de las llamadas; por lo que en ese sentido, la corte a qua advirtió por parte del tribunal de juicio una correcta aplicación de la calificación jurídica adoptada, consideraciones con las cuales está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que refleja de manera coherente el cuadro imputador, tras observar en ese contexto la existencia de una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica racional,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin incurrir en una errónea determinación de los hechos ni mucho menos en desnaturalización de las pruebas, las cuales fueron recogidas en apego a la ley, por lo que se satisface el requisito examinado y procedía decidir, como al efecto lo hicieron.

10.17. En cuanto a *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, el requisito se encuentra satisfecho, ya que los jueces de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar el caso, se percataron de que el recurrente había alegado ante la apelación, falta de estatuir porque las escuchas telefónicas no habían sido autorizadas por autoridades competentes, a lo que la sentencia recurrida acepta que hubo falta de estatuir en este aspecto porque la corte no contestó lo planteado, sin embargo, acoge el argumento y por economía procesal suple la falta de motivos en la que incurrió la alzada, sin necesidad de variar lo resuelto por esta.

10.18. Acorde con lo anterior, la sentencia recurrida expresa que con relación a las escuchas, la interceptación telefónica fue autorizada por un juez a raíz de la investigación que sostenía el Ministerio Público, en contra de otras personas referente al tráfico de drogas con quien se comunicó el recurrente y esto dio lugar a establecer una conexión entre estos, y la detención del imputado, hoy recurrente ante este tribunal, siendo así admitida la referida escucha telefónica como prueba por lo que no se advertía violación alguna a derechos fundamentales de la parte recurrente.

10.19. Es preciso señalar que la escucha no fue el sustento que dio lugar a la sentencia condenatoria, sino la declaración de los agentes actuantes, las actas de arresto en flagrante delito y el registro de personas a través de las cuales se destruyó la presunción de inocencia que gozaba el encartado, por haber establecido con precisión su participación en los hechos imputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. En torno al cuarto presupuesto, *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, se puede justificar que se satisface su cumplimiento, ya que la sentencia recurrida, al desarrollar sus argumentos, ofreció motivos concretos de porque la corte de apelación había actuado de la forma en que lo hizo, es decir que los argumentos que ofreció como fundamento de su fallo no fueron genéricos, sino, que se circunscribieron al caso en concreto y ofrecieron las razones que los llevó a rechazar el recurso interpuesto, por lo que el recurso de casación fue rechazado por considerar correcta la actuación de la Corte de Apelación.

10.21. En lo que tiene que ver con el quinto requisito, *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, también se satisface su cumplimiento, ya que, conforme a todo lo desarrollado y al justificar que la sentencia recurrida en esta revisión constitucional cumple con los presupuestos mínimos delimitados por este tribunal constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, por vía de consecuencia legítima su actuación frente a la sociedad, por lo que, cumple con el deber de la debida y correcta motivación que se le exige a todos los fallos dictados por los jueces, con lo que mantiene su jurisprudencia invariable en este sentido.

10.22. La parte recurrente, sigue alegando «violación a sentencias manifiestamente infundadas». En este tenor, este tribunal constitucional es de criterio que esas sentencias a las que se refiere la parte recurrente -primer y segundo grado- a pesar de que la parte no presenta ningún fundamento de violación de las mismas, ya fueron recurridas en su oportunidad y en la vía correspondiente, por lo que no puede este tribunal, volver a revisar las sentencias sobre las cuales ya se han expresados los jueces del Poder Judicial con relación al caso tratado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.23. No es facultad de este colegiado constitucional volver sobre esas sentencias, al Tribunal Constitucional solo le está permitido revisar las sentencias firmes y que poseen la característica de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo es la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, recurrida ante este tribunal, motivo por el cual se desestima el argumento de violación.

10.24. El recurrente alega también, violación al derecho de propiedad sin expresar de qué manera la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comete esta violación, ya que no es posible imputar a esa corte tal violación, ya que ella no analiza hechos, ni examina pruebas, sino que la labor de ese recurso es simplemente constatar si la corte a-qua, ha realizado un análisis correcto de los hechos y una adecuada aplicación del derecho.

10.25. En ese sentido, lo que pretende el recurrente, es que este tribunal ordene al Ministerio Público la entrega de trescientos noventa y nueve mil ochocientos pesos dominicanos (\$399,800.00), cuestión que no puede ser ordenada por este tribunal, ya que el recurso de revisión jurisdiccional no se trata de una cuarta instancia, por tanto, únicamente se puede limitar a establecer si se verifican o no las vulneraciones a derechos fundamentales que invoca la parte recurrente.

10.26. Por último, es preciso hacer constar que, en los alegatos de violación que realiza el recurrente señor Moisés Ferreras Alcántara, este argumenta en violación un sin número de artículos tanto de la Constitución, como de leyes, acuerdos y otras disposiciones, sin subsumirlos en ningún tipo de violación específica o sin señalar cómo la sentencia recurrida violenta estos artículos, motivo por el cual este tribunal no se referirá a los mismos por encontrarse desprovisto de argumentos. En este contexto, luego del análisis de la sentencia recurrida y los alegatos expuestos por la parte recurrente, este tribunal decide rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Moisés Ferreras Alcántara contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior, contra la sentencia recurrida y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00171.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al parte recurrente señor Moisés Ferreras Alcántara, la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), y a la parte recurrida Procuradora General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria